

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

LEONEL DE JESÚS OSPINA LARGO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral y de seguridad social contra ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que se declare la procedencia del reconocimiento y pago de la mesada catorce a favor de la parte actora.

Sin embargo, al revisar los anexos de la demanda, se observa que el trabajador reside en el municipio de Cali – Valle del Cauca, así como que el Acta de Conciliación que se pretende hacer valer se suscribió en la ciudad de Cali, así como que la reclamación fue hecha ante la Entidad demandada en la misma ciudad. Igualmente se tiene que el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Bogotá, D.C.

El artículo 5º del CPT y SS, modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, establece: *"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante"*.

Atendiendo lo anteriormente señalado, estima el suscrito que carece de competencia para conocer del mismo, debiéndose remitir toda la actuación a la Oficina Judicial del municipio de Cali (Valle del Cauca), para que ésta lo reparta ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali (Valle del Cauca), por ser de ellos la competencia.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
Juez

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° ____ fijado hoy en la secretaría de este Despacho, a las 8 a.m. Medellín, JULIO ____ DE 2020.

SECRETARIA